

LUIS ENRIQUE NEVADO VACAS, Registrador de la Propiedad número dos de Sevilla.

CERTIFICO: Que para cumplimentar el precedente mandamiento, causante del asiento de presentación número 3933 del Diario 2025, he examinado en lo necesario los libros de este Registro a mi cargo y resulta:

PRIMERO: Que la finca de la que se interesa la presente certificación, **FINCA NÚMERO 4209 DE GERENA**, N° IDUFIR 41028000060289, tiene la siguiente descripción: **URBANA:** Número dos. **Vivienda unifamiliar número nueve**, en el paraje urbano Los Abades y Olivar, Kilómetro cero, novecientos veinticinco de la carretera SE-quinientos veintiuno Gerena-Aznalcollar en término de Gerena, en la **Barriada de Trianilla**. Está compuesta **de plantas baja y primera**, convenientemente distribuidas para vivienda. Su **solar** mide sesenta y ocho metros, noventa decímetros cuadrados. Tiene ciento nueve metros, sesenta y dos decímetros cuadrados **construidos**, y ochenta y cinco metros, setenta y seis decímetros cuadrados **útiles**. Tiene su frente a la calle peatonal central, por la que se accede, **linda:** por la derecha de su entrada, con la vivienda unifamiliar número diez; por la izquierda, con la casa número ocho; y por el fondo, con elementos comunes que la separan de la Barriada de Trianilla. Su **cuota** de participación en la **franja de terreno libre destinada a calle peatonal** es de tres enteros, ochenta y tres centésimas por ciento; y su cuota de participación en el **resto de la finca matriz destinada a zonas verdes**, espacios libres y viales es del dieciseis enteros, sesenta y seis centésimas por ciento. **Calificada de Vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada**, por plazo de 30 años mediante cédula expedida el 8 de agosto de 1.985, expediente 41.1.81761/83.

SEGUNDO: Que la finca descrita se encuentra inscrita en la actualidad, a nombre de los cónyuges don **RAUL LEAL FERNANDEZ** y doña **ISABEL MARIA ALFONSO CANELO**, con N.I.F. números 52.225.312-V y 77.807.517-N, titulares con **CARACTER GANANCIAL** del **pleno dominio de la totalidad de esta finca**, por título de **Compraventa**, en virtud de escritura otorgada en Sevilla, el 26 de agosto de 2004, ante el Notario Don Antonio Rueda Redondo, según la **inscripción 5ª**.

TERCERO: Que la referida finca se encuentra gravada con las siguientes **cargas:**

1) Calificada de **Vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada**, por plazo de 30 años, mediante cédula expedida el 8 de agosto de 1.985, expediente 41.1.81761/83.

2) **HIPOTECA:** Según la **Inscripción 6ª**, y en virtud de la escritura de Hipoteca otorgada en Sevilla, el 27 de agosto de 2004, ante Don MIGUEL MUÑOZ REVILLA, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con una HIPOTECA, **constituida en su origen a favor de CITIFIN, S.A., E.F.C.**, y que ha sido **CEDIDA** a la entidad **VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L.**, por la **inscripción 11ª**, la cual se halla subsistente y sin cancelar, en garantía de la devolución de los **67.241 euros** de principal; del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado, por un máximo de **6.051,69 euros**; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación sexta por un máximo de **18.155,07 euros**; del reintegro de **8.068,92 euros** como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del préstamo; y del reintegro de **1.344,82 euros**, como máximo por los anticipos que hiciese la entidad de crédito de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y



arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. Se tasa la finca de este número en 96.058,36 euros. El préstamo se establece por un plazo que expira el día 5 de septiembre de 2.034. **OBSERVACIONES:** Constituida en su origen a favor de Citibank España, S.A., E.F.C., ha sido **CEDIDA** por la **inscripción 11ª** a la entidad **VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L.**, mediante escritura autorizada en Madrid, el 4 de agosto de 2.014, por el notario don Antonio de la Esperanza Rodríguez, protocolo 4064. **AL MARGEN** de dicha inscripción 6ª de hipoteca y 11ª de cesión de hipoteca, **DEJO EXTENDIDA NOTA ACREDITATIVA DE HABER EXPEDIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN**, prevenida en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para surtir efecto en el **procedimiento ejecución hipotecaria 238/2024**, seguido en el **Juzgado de Primera Instancia nº16 de Sevilla**.

3) HIPOTECA: Según la **Inscripción 10ª**, y en virtud de la escritura de hipoteca otorgada en Madrid, el 27 de marzo de 2009, ante don RODRIGO ANTONIO TENA ARREGUI, protocolo 684, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con una **HIPOTECA** a favor de la entidad **CREDIT CONSULTING HIPOTECARIO, S.L.**, en garantía de la restitución de: 1. El total importe de la obligación principal que asciende a la cantidad de **25.000 euros**. 2. El importe de **un año** de intereses ordinarios al **8,30%** equivalente a **2.075 euros**. 3. El importe de **tres años** de intereses de demora al tipo pactado, es decir, hasta la cantidad máxima de **18.750 euros**. 4. Y la cantidad de **6.000 euros**, que se fijan para costas y gastos, incluidos en estos últimos los conceptos a que se refiere la "Cláusula Octava: Seguros, tributos y conservación de la finca hipotecada", y cualquier otro gasto relativo a la finca hipotecadas que pudiera ser preferente al crédito del acreedor. **Responsabilidad hipotecaria total: 51.825 euros**. Se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta en la cantidad de 141.516 euros. El plazo de duración finalizará el día 5 de abril de 2.015.

4) EMBARGO: Según la anotación **letra C**, de fecha 14 de noviembre de 2022, y en virtud de mandamiento expedido en Sanlúcar la Mayor, el 4 de octubre de 2.022, por la U.R.E. 08 de la Dirección Provincial de Sevilla de la T.G.S.S., en el expediente administrativo de apremio número 41 08 21 00097831, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con un EMBARGO a favor de la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en reclamación de un **total de 6.210,69 euros; al margen** de la cual hay extendida nota acreditativa de haberse expedido **certificación**.

5) EMBARGO: Según la anotación **letra D**, de fecha 16 de abril de 2024, y en virtud de mandamiento expedido en Sevilla, el 26 de marzo de 2024, por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria, Delegación Especial de Andalucía, en el procedimiento con diligencia de embargo número 412423283021C, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con un EMBARGO a favor de **HACIENDA PUBLICA**, por un importe a embargar de **14.039,70 euros**; **al margen** de la cual figura extendida nota acreditativa de haberse expedido **certificación**.

6) EMBARGO: Según la anotación **letra E**, de fecha 18 de junio de 2024, y en virtud de mandamiento expedido en Sevilla, el 24 de abril de 2.024, por la Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Tributaria, Delegación Especial de Andalucía, en el procedimiento con diligencia de embargo número 412323599055D, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con un EMBARGO a favor de **HACIENDA PUBLICA**, por un importe a embargar de **346.246,18 euros**; **al margen** de la cual figura extendida nota acreditativa de haberse expedido **certificación**.

7) EMBARGO: Según la anotación **letra F**, de fecha 08 de abril de 2025, y en virtud de



mandamiento expedido en Sanlúcar la Mayor, el 24 de febrero de 2025, por la U.R.E. 08 de la Dirección Provincial de Sevilla de la T.G.S.S., en el expediente administrativo de apremio número 41082200037133, la totalidad de esta finca se encuentra gravada con un EMBARGO a favor de la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en reclamación de un **total de 13.117,96 euros euros; al margen** de la cual hay extendida nota acreditativa de haberse expedido **certificación**.

CUARTO: INSERCIÓN LITERAL DE LA HIPOTECA: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 688.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la ley 19/2015 de 13 de julio, **se inserta a continuación la inscripción de la hipoteca que se ejecuta** en virtud del precedente mandamiento, que es la hipoteca objeto de la inscripción 6ª, cedida por la 11ª, de la finca 4209 de Gerena, formando parte integrante de esta certificación:

D) INSCRIPCIÓN 6ª DE HIPOTECA: "URBANA. Vivienda unifamiliar descrita en la inscripción 1ª, cuya referencia catastral consta en la inscripción 5ª. **CARGAS:** Los cónyuges don **Raul Leal Fernández** y doña **Isabel Maria Alfonso Canelo**, son dueños de esta finca por compra según la inscripción 5ª, donde constan sus circunstancias personales; y constituyen hipoteca sobre esta finca a favor de Citifin, S.A., E.F.C, y que llevan a efecto con arreglo a las siguientes cláusulas: **Primera:** Citifin concede a los prestatarios un préstamo por importe total de **sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un euros**. **Segunda:** El préstamo se establece por un plazo que expira el día **cinco de septiembre de dos mil treinta y cuatro**. A partir del día cinco siguiente a la fecha de la escritura, la prestataria vendrá obligada además de al pago de los intereses debidos a restituir progresivamente el capital mediante una cuota mensual constante. Dicha cuota se calculará en base al tiempo de duración del préstamo a partir de dicho mes y al tipo de interés vigente al comienzo de la amortización, de manera que con el pago de dicha cantidad al vencimiento del último mes, queden saldadas las obligaciones del prestatario, que hubiese cumplido todos los vencimientos. La primera cuota completa para el primer período de vigencia de interés y amortización es de trescientos cuarenta euros con setenta céntimos. Si el tipo de interés hubiera de modificarse conforme a lo establecido en la cláusula tercera-bis se modificará igualmente la mencionada cuota. **Tercera.** Este préstamo devengará: 1) Un interés que se calculará a todos los efectos que conforme a derecho sea posible, aplicando al capital pendiente de devolución y por cada período de devengo de interés, el tipo de interés vigente durante el período de vigencia correspondiente. 2) Se entiende por período de devengo de interés el tiempo real sobre el cuál se aplica el tipo de interés, para calcular los intereses devengados a cargo de la prestataria y a favor del Banco. Por período de vigencia de interés se entenderá el tiempo durante el cuál un tipo de interés determinado rige para el cálculo de los que se devenguen. Será período de devengo de interés cada mes y período de vigencia de interés cada año, computándose sobre la base de meses de treinta días y un año de trescientos sesenta días. Será día de principio y de fin de cada período de devengo de interés y de cada período de vigencia de interés el día cinco de cada mes y cada año, en el mes correspondiente al primer día cinco que llegue después del otorgamiento de la escritura, respectivamente, sin perjuicio de lo que corresponda en cuanto a los términos inicial y final de este contrato. 3) No obstante lo dispuesto, el primer período de devengo y de vigencia de interés tendrán una duración distinta a un mes y un año, quedando fijados como sigue: El primer período de devengo de interés comienza en la fecha de la escritura y concluirá excepcionalmente el siguiente primer día cinco de mes. El primer período de vigencia de interés comenzará en la fecha de la escritura y concluye por excepción, un año después del siguiente primer día cinco de mes. 4) Los intereses devengados durante el primer período de devengo de interés al tipo establecido y

convenido para el primer periodo de vigencia de interés quedan adeudados al prestatario en el día del otorgamiento de la escritura. Los intereses correspondientes a los sucesivos periodos de devengo de interés serán exigibles al final de cada periodo. **Tercera-bis.** 1) Se entiende por tipo de interés vigente el resultado de añadir durante toda la vida del contrato a un tipo de referencia, un diferencial fijo de un punto y medio. En la actualidad el tipo de referencia convenido entre las partes es del tres por ciento anual. En consecuencia, para el primer periodo de vigencia de interés el tipo queda establecido en el **cuatro y medio por ciento anual**. 2) Vencido el primer periodo de vigencia de interés, el tipo de referencia será el publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado o en sus Boletines, como **referencia interbancaria a un año, Euribor**, entendiéndose por tal, la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en euros a plazo de un año, calculado a partir del ofertado por una muestra de Bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. 3) En el supuesto de que el prestatario no considerara conveniente el tipo propuesto por el banco, el contrato quedará resuelto de pleno derecho el último día del periodo de interés en curso, y vencidas las obligaciones serán exigibles desde dicho día. A tal efecto el prestatario deberá reembolsar ese día la totalidad de los intereses y el capital pendiente. El tipo de interés aplicable a los días efectivamente transcurridos en el periodo de vigencia de interés en curso hasta la fecha del reembolso, dentro del plazo antes señalado, será igual al último tipo de interés convenido entre las partes. 5) Sin perjuicio de la revisión del tipo de interés establecido anteriormente, a los solos efectos hipotecarios el tipo aplicable no podrá superar el **veinticinco por ciento anual**. **Sexta.** En el supuesto de que la parte prestataria demorase el pago de cualquier obligación vencida, bien en su vencimiento original o por aplicación de la estipulación sexta bis, el saldo debido devengará, de forma automática, sin necesidad de reclamación o intimación alguna, intereses a favor del Banco, exigibles día a día y liquidables mensualmente, o antes si la mora hubiese cesado, de nueve puntos por encima del tipo aplicable para el periodo de vigencia de interés en que se produce el impago. **Sexta-bis A:** Las partes han convenido el vencimiento total en caso de falta del pago por el prestatario de algunos de los plazos diferentes en las fechas pactadas, por lo que podrá reclamarse la totalidad de los adeudos por capital e intereses. **Sexta bis B:** Además de lo establecido en la clausula anterior, el prestatario perderá el beneficio del plazo que se otorga en la estipulación segunda y, en consecuencia, la entidad de crédito podrá exigir inmediatamente el reintegro del principal del préstamo y todas las demás cantidades adeudadas por el prestatario en los siguientes casos: a) Si la finca estuviera sujeta a cualquier carga, reserva, gravamen, limitación, condición o acción resolutoria, que impidiese que sobre la misma se constituya primera hipoteca. b) Falta de pago por el prestatario de las cantidades adeudadas por razón de contribuciones y arbitrios que graven la finca, gastos de comunidad y seguros correspondientes a la finca, o cualquiera otras prestaciones accesorias relacionadas con la conservación de la finca. c) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en mas de un veinte por ciento y el prestatario no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre el valor del bien y el préstamo que garantiza o en su caso, practicado el oportuno requerimiento no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. d) Si la escritura contuviese falta insubsanable o no estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad en un plazo de seis meses a contar desde su otorgamiento, siempre que en este último caso no fuese por causa imputable al Banco. **Séptima.** La prestataria, en su caso, queda obligada: a) A la buena conservación de la finca. b) A pagar las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de la finca. c) A tenerla asegurada mediante el pago actualizado de la prima, por todo el tiempo de duración de este contrato y cantidad suficiente. d) A no arrendar el inmueble a terceros por renta anual inferior al diez por ciento del valor de tasación

debiendo constar en su caso el contrato de arrendamiento con una cláusula de revisión de renta de acuerdo con las variaciones del índice de Precios al Consumo. **Decimoprimer.** El Banco queda expresamente autorizado a ceder en todo o en parte, sus derechos en la escritura que se inscribe, sin necesidad de notificación al prestatario, quien por su parte autoriza igualmente al Banco para que éste proceda en su caso al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha cesión. **Décimosegunda.** Sin perjuicio de su responsabilidad personal solidaria de la prestataria, ésta constituye hipoteca sobre esta finca, a favor de Citifin, que la acepta, en garantía de la devolución de los **sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un euros** de principal; del pago de intereses remuneratorios devengados al tipo pactado, por un máximo de **seis mil cincuenta y un euros con sesenta y nueve céntimos**; del pago de intereses moratorios devengados al tipo pactado en la estipulación sexta por un máximo de **dieciocho mil ciento cincuenta y cinco euros con siete céntimos**; del reintegro de **ocho mil sesenta y ocho euros con noventa y dos céntimos** como máximo por las costas y gastos derivados de la eventual reclamación judicial del préstamo; y del reintegro de **mil trescientos cuarenta y cuatro euros con ochenta y dos céntimos**, como máximo por los anticipos que hiciese la entidad de crédito de aquellos gastos extrajudiciales que guarden conexión con la efectividad de la garantía y la conservación de la finca hipotecada, como son, entre otros, el pago de las contribuciones y arbitrios que graven la finca hipotecada, y los gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la misma. La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles frutos y rentas expresados en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquellos respecto de los que se requiere pacto expreso para que la hipoteca se extienda a ellos, debiendo entenderse en todo caso, incluidas las nuevas construcciones realizadas a expensas del prestatario e hipotecante en su caso, a de aquel que en su lugar se subrogare. **Décimotercera.** Si llegara el caso de que la entidad de crédito tuviera que hacer efectiva por vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar a su plena elección, o la acción ejecutiva ordinaria o el procedimiento de ejecución hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 689 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil o el extrajudicial previsto en los artículos 234 y 235 del Reglamento Hipotecario. A los efectos procesales y para que sirva de tipo en la subasta que corresponda **tasar** la finca de este número en noventa y seis mil cincuenta y ocho euros con treinta y seis céntimos. Los hipotecantes señala como **domicilio** para la practica de los requisitos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de Gerena, calle Triana número diecinueve. En todos los casos de reclamación judicial podrá el Banco solicitar y obtener la administración de los bienes hipotecados y la posesión interina de los mismos, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer. **Décimocuarta.** Sin perjuicio de la acción ejecutiva ordinaria o del procedimiento de ejecución hipotecaria que se regula en los artículos 681 al 698 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, las partes pactan expresamente que el acreedor podrá ejercitar el procedimiento extrajudicial previsto en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, a cuyo fin señalan como precio para la primera subasta y domicilio para notificaciones y requerimientos los mismos señalados para el judicial; y designan como mandatario al Banco para que pueda en representación del hipotecante otorgar en su día la escritura de venta de la finca. A favor pues de **CITIFIN, S.A., E.F.C., inscribo su derecho de hipoteca sobre esta finca.** Así resulta de la escritura otorgada en Sevilla, el veintisiete de agosto de dos mil cuatro, ante el notario don Miguel Muñoz Revilla, en la que la acreedora, domiciliada en Alcobendas, Madrid, La Moraleja, Avenida de Europa diecinueve, Parque Empresarial La Moraleja, con C.I.F. A83448852, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja 325367, está representada por su apoderado , que se presentó en esta oficina a las 12,55 horas del 11 de noviembre último, con el número 1.546 del Diario 140. Pagado el impuesto en autoliquidación y archivada la carta de pago. Sevilla a tres de enero de dos mil cinco."

II) INSCRIPCION 11ª DE CESION DE HIPOTECA: "URBANA. Vivienda unifamiliar descrita en la inscripción 1ª. Calificada de **Vivienda de Protección Oficial de Promoción Privada**, por plazo de 30 años mediante cédula expedida el 8 de agosto de 1.985, expediente 41.1.81761/83. **CARGAS:** **Por la escritura que relaciono**, la entidad **"Citifin, Sociedad Anónima, Establecimiento Financiero de Crédito"**, en adelante, el cedente, que está representada, teniendo por tanto dicho señor facultades suficientes a juicio y bajo la responsabilidad del notario autorizante de la que se inscribe, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, **CEDE el préstamo hipotecario de la inscripción 6ª**, a la entidad **"Vuelta Direct Holdings, S.A.R.L."**, en adelante el cesionario, de nacionalidad luxemburguesa, sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente con arreglo a las leyes de Luxemburgo, con domicilio social en Luxemburgo, 43 Avenue J.F. Kennedy, L-1855, inscrita en el Registro de Comercio y Sociedades de Luxemburgo con el número B-188816, y NIE español número N0183709E, que está representado por la entidad "Fin Solutia-Consultoria e Gestao de Créditos, S.A., Sucursal en España", domiciliada en Madrid, calle Antonio González Echarte 1, con C.I.F. W0105105A, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-475268,....., y dicha entidad a su vez está representada: facultades suficientes a juicio y bajo la responsabilidad del notario autorizante de la que se inscribe, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre. La **referida cesión se lleva a efecto en virtud** del contrato denominado **"Contrato Marco"**, elevado a público por el notario autorizante de la que se inscribe, con anterioridad al otorgamiento de la misma, en la que el cedente se ha obligado en los términos y condiciones acordados en dicho Contrato Marco, a transmitir al Cesionario, entre otros, el préstamo hipotecario objeto de la anterior inscripción 6ª, declarando las partes conocer íntegramente el referido Contrato Marco, al que se remiten en cuanto fuera menester. En la escritura que motiva este asiento, se incorpora un documento que contiene los datos identificativos del préstamo objeto de la presente cesión. Y a los efectos de que el cesionario pueda hacer efectiva a todos los efectos la subrogación en la posición acreedora del Cedente, respecto del préstamo objeto de la anterior inscripción 6ª, incluyendo la sucesión procesal, en su caso, en los procedimientos judiciales en curso, las partes otorgan la escritura que motiva este asiento, con arreglo a los siguiente: **PRIMERA:** El cedente, **cede y transmite** al cesionario, que acepta y adquiere, el préstamo hipotecario objeto de la anterior inscripción 6ª, junto con la hipoteca que lo asegura y todas sus demás garantías y derechos accesorios. **SEGUNDA:** El **precio** de esta transmisión es de **TERCERA:** En cuanto al pago del precio, el cesionario procede al abono del mismo mediante transferencia bancaria del importe correspondiente al precio global abonado de conformidad con lo previsto en el Contrato Marco, desde las cuentas y, y efectuada la transferencia por cuenta del cesionario, abierta en la entidad , y cuenta de abono número del Banco Citibank España, S.A. -Banco receptor-, titularidad del cedente. Por consiguiente, el cedente declara haber recibido el precio a su plena conformidad, otorgando la más completa y eficaz carta de pago por dicho precio. **CUARTA:** Mediante la cesión operada, el cesionario ha quedado subrogado en cuantos derechos y acciones correspondían al cedente en relación con el crédito y especialmente en el derecho real de hipoteca sobre la finca de este número, y el cesionario, como adquirente, podrá solicitar ante el Juzgado correspondiente, acreditando la transmisión, que se le tenga por parte en la posición que ocupaba el transmitente, mediante sucesión procesal. **SEXTA:** El cesionario pondrá en conocimiento del deudor y del garante, en su caso, mediante carta al efecto firmada por el cesionario y el cedente, la presente cesión de crédito. En su virtud, **inscribo el préstamo hipotecario objeto de la inscripción 6ª**, a favor de la entidad **VUELTA DIRECT HOLDINGS, S.A.R.L.**, por título de **cesión**, en los términos antes expresados. Así resulta del Registro y de la **escritura** otorgada en Madrid, el cuatro de agosto de dos mil catorce, ante el notario don

Antonio de la Esperanza Rodriguez, protocolo 4064, que se presentó en esta oficina a las 9,30 horas del 17 de septiembre último, con el número 623 del Diario 171. Pagado el impuesto en autoliquidación y archivada la carta de pago. Sevilla a ocho de octubre de dos mil catorce."

QUINTO: De la transcripción literal anteriormente consignada se han eliminado aquellos datos que pudieran considerarse personales, al amparo de la legislación específica sobre protección de datos de carácter personal, y por no ser pertinentes ni necesarios para la ejecución.

SEXTO: Por existir asientos vigentes a favor de titulares registrales de derechos inscritos o anotados con posterioridad a la hipoteca que se ejecuta, **se han practicado las comunicaciones** a que refieren los artículos 689.2 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por correo certificado con acuse de recibo.

Lo que antecede está conforme con el contenido del Registro al que me remito, y no existiendo en el diario ni en los libros de inscripciones asientos que lo desvirtúe, expido la presente certificación que firmo en Sevilla, a la fecha de la firma, antes de la apertura del Diario.

MUY IMPORTANTE: Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de



la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

PRESENTADO 10/09/2025, DESPACHADO 12/09/2025

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por LUIS ENRIQUE NEVADO VACAS registrador/a titular de REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° 2 - SEVILLA a día dieciséis de septiembre del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 2410280815A27746

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 2410280815A27746